

**Expediente:** TJA/1ªS/53/23.

**Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**  
Presidente Municipal de  
Atlatlahucan, Morelos y otras  
autoridades.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López,  
secretario de Estudio y Cuenta  
habilitado en funciones de  
Magistrado de la Primera Sala de  
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a once de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/53/23, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos y otras autoridades.

## **RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que en derecho estimara procedentes y se le hizo del conocimiento el término con que contaba para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista y ampliación.** Por sendos autos de fecha primero de junio del presente año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos, así como para ampliar su demanda, toda vez que no se impuso en tiempo y forma.

**5.- Apertura del juicio a prueba.** Con fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6.- Admisión de Pruebas.** El veintiuno de junio del año en curso, se proveyó respecto de las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracciones III y XVI, 16, 18 inciso B), fracción II, sub inciso l), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación. En consecuencia, este Tribunal **es competente** para conocer y resolver del presente asunto.

**II. Existencia del acto.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

" ...

*1.- El cese o baja verbal de que fui objeto del cargo que desempeñaba como Policía Preventivo del Municipio de Atlatlahucan, Morelos." Sic.*

Narrando como hechos de su demanda los siguientes:

" ...

*1.- La suscrita mantuve una relación*

administrativa con la demandada con el cargo de Policía preventivo municipal, misma que inició el día primero de junio de 2022, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atlatlahucan, Morelos., realizando las funciones correspondientes al cargo de POLICIA PREVENTIVO...

2.- Durante el tiempo que he prestado mis servicios con el cargo precisado en el hecho anterior, siempre me conduje con lealtad, honorabilidad y responsabilidad en el cumplimiento de mis funciones. A la suscrita durante el tiempo que presté mis servicios se me reconocieron por parte de la autoridad como contraprestaciones las siguientes: LA REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA a razón de \$300.00 pesos; AGUINALDO A RAZÓN DE 90 DÍAS DE SALARIO POR AÑO, PRIMA VACACIONAL a razón de 25% DEL MONTO DE LAS VACACIONES, DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, DE DIEZ DÍAS CADA UNO.

3.- Es el caso que el día tres de enero de dos mil veintitrés, siendo las 07:50 horas de la mañana, mientras me encontraba realizando mi servicio encomendado para ese día, recibo la indicación del comandante [REDACTED], quien ejecuta las funciones operativas de seguridad pública, para que me presentara en las oficinas del Director Jurídico Municipal [REDACTED] [REDACTED] por lo que siendo **aproximadamente a las 08:15 horas de la mañana**, me presenté en las oficinas referidas, en las cuales se encontraba el director jurídico y otras personas más. En ese momento el Licenciado [REDACTED] me dijo que estoy dada de baja y que debo dejar mi servicio a partir de esa fecha (03 de enero



de 2023), puesto que así lo había solicitado el comandante [REDACTED], por escrito que no me mostraron, fui informada que el director de seguridad pública municipal ya mencionado solicitó mi baja. De igual forma me manifestó el director jurídico que la presidente Municipal [REDACTED] autorizó mi baja y por lo tanto dio la indicación de que me retiraran el servicio. Este hecho ocurrió aproximadamente entre las 08:15 y las 08:25 de la mañana de ese mismo día tres de enero de 2023, en presencia de varias personas que ahí se encontraban.

4.- En virtud de esta orden se me dejó de suministrar mis prestaciones que se me pagaban en virtud de la relación administrativa que vinculaba a la suscrita con las autoridades demandadas y desde ese momento me dejaron de dar servicio. por lo que los efectos de la sentencia deben de ser el que se condena a las demandadas al pago de las citadas contraprestaciones de las que me vi privada en virtud de los actos que se reclaman." Sic.

Las autoridades demandadas, al respecto manifestaron:

"...

3.- Respecto al hecho marcado como 3, es totalmente falso, ya que en ningún momento se dio de baja y/o despidió a la que hoy se dice actora, fue ella quien dejó de presentarse a laborar desde el día **05 de enero del año 2023**, sin siquiera avisarnos. Siendo falso que se presentara el día 03 de enero del año en curso, en las oficinas de la Dirección del Área Jurídica aproximadamente a las 8:15 horas, pues de haberlo hecho hubiera encontrado dichas oficinas cerradas, ya que el horario laboral de las oficinas administrativas del Ayuntamiento es de

*9:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, motivo por el cual lo manifestado por la que se dice actora es falso y carente de veracidad, pues además de que el directo del área Jurídica, carece de facultades para despedir a los trabajadores que se encuentren adscritos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, pues lo relativo a los policías le corresponde conocer y realizar los procedimientos de baja al área de asuntos internos. Debe recalcar que la suscrita Presidenta Municipal, en ningún momento autorice la baja de la que se dice actora, fue ella quien dejó de presentarse a laborar..." sic.*

De lo anterior, se advierte que por una parte las autoridades demandadas niegan la existencia del cese o baja del que dice la actora fue objeto; sin embargo, también afirman que fue la propia actora la que dejó de presentarse a laborar a partir del día **cinco de enero del año en curso**.

Bajo ese contexto, su negación lleva implícita una afirmación, por lo que las autoridades demandadas, tenían la carga de la prueba de sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Civiles vigentes en la entidad.

De igual forma, corrobora lo antes dicho, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, con número de registro electrónico 2013078, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282, misma que a la letra dice:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE**

<sup>1</sup> ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;...



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quién niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda asección se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste

para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. **Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.**<sup>2</sup>

Las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, fueron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente AAMM/AISP/017/2023, relativa al procedimiento administrativo iniciado en contra de [REDACTED].

2.- Copia certificada del oficio DSPTM/52/2023, de fecha 10 de enero del año 2023, en que se informa la baja de [REDACTED].

3.- Copia certificada del oficio DSPTM/620/2023, de fecha 21 de febrero del año 2023, en que se informa que [REDACTED], no se dio de alta en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Criterios contendientes: El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013. Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que por sí mismas y en su conjunto, ninguna prueba las afirmaciones de las autoridades demandadas, pues con ellas no se constata que en efecto la actora haya dejado de cumplir con sus responsabilidades.

Esto es así, puesto que si bien es cierto que, se advierte que se inició un procedimiento administrativo en contra de la actora por "*faltas injustificadas*"; cierto es también que, dicho proceso no se culminó.

Sin que pase desapercibido el argumento de las demandadas, en el sentido de que, dicho procedimiento no se pudo continuar derivado de que la actora aun no contaba con su Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, pues esta circunstancia no puede ni debe ser una responsabilidad atribuible a la enjuiciante, al ser un trámite administrativo e interno entre las autoridades a quienes compete su ingreso y registro.

Admniculado con lo anterior, el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es muy claro al establecer que:

Artículo \*159.- **Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad** para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente **sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley**, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada; ...

(Énfasis añadido).

Entonces, efectivamente las instituciones de seguridad pública podrán **sin responsabilidad** alguna y **sin indemnización**, remover a los elementos que, entre otras circunstancias, falten a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, siempre y cuando se **desahogue el procedimiento establecido** en dicha Ley para tal efecto, lo que en el caso en concreto **NO OCURRIÓ**.

En conclusión, al no haber acreditado las autoridades demandadas, sus manifestaciones respecto a que fue la actora quien dejó de asistir a su centro de trabajo por más de cuatro ocasiones, no quedó desvirtuado el cese verbal, por lo que, se considera que es existente el acto impugnado.

**III. Causales de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender

<sup>3</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, opusieron la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la improcedencia del juicio en contra de actos impugnación que no corresponda conocer a este Tribunal, esto en razón de que, a su consideración, este cuerpo colegiado no es competente para conocer del presente asunto, porque la

justiciable aún no contaba con la calidad de policía, sino que era una trabajadora eventual, pendiente de cumplir con los requisitos para certificarse como tal.

Lo que es inoperante, porque obra en autos, copia certificada del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, emitido en autos del expediente AAMM/AISP/017/2023 (foja 70), signado por el Director de Asuntos Internos del Municipios de Atlatlahucan, Morelos, ante dos testigos de asistencia, en que literalmente se lee:

"...

*Que habiéndose recibido el oficio **DSPTM/052/2022**, de fecha 10 de enero de 2023 suscrito por el policía tercero [REDACTED] [REDACTED] Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan Morelos, mediante el cual se hace saber a esta Dirección de Asuntos Internos que con fecha 10 de enero de 2023, causó baja de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, Así como del cargo que venía desempeñándose la [REDACTED] [REDACTED] por el motivo de: **"FALTAS INJUSTIFICADAS"**, los días 31 de diciembre del año 2022, 01, 02, 03, 04, 05, y 06 del mes de enero del año 2023, desprendiéndose en consecuencia que se trata de elemento policial que se encontraba adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y que incurrió en la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 159 de la ley del Sistema de Seguridad Pública ..."* (sic).

Lo subrayado es propio.



También, encontramos el oficio número DSPTM/1209/2022, de fecha siete de junio de dos mil veintidós (foja 85), signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, dirigido a la Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, en que se informa:

“...

*Por medio del presente, reciba un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me dirijo a Usted, para informarle que con fecha **01 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, causa ALTA la C. [REDACTED] como POLICIA en el área PREVENTIVA de esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos.*

*Lo que se hace de su superior conocimiento para los fines legales y administrativos a que haya lugar.*

...” sic.

Con lo que hace indubitable que, la actora sí era un elemento policial, que causó alta el primero de junio del año dos mil veintidós, en el área *preventiva*, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

Se insiste en que, si la actora al momento del cese, aun no contaba con su Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, esta circunstancia no puede ni debe ser una responsabilidad atribuible a la enjuiciante, al ser un trámite administrativo e interno entre las autoridades a quienes compete su ingreso y registro. Máxime que, se hace inverosímil que, aun cuando desde la fecha de alta (primero de junio de dos mil veintidós), al día en que sobrevino el cese (tres de enero de dos mil veintitrés), habían transcurrido por lo menos 216 días, las autoridades correspondientes de su alta, ingreso y registro, no hayan podido culminar con dicho trámite.

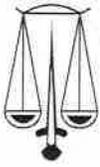
Por lo que este Tribunal, sí es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracciones III y XVI, 16, 18 inciso B), fracción II, sub inciso I), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación

Asimismo, las autoridades estiman que con respecto a la fecha en que la actora dijo haber tenido conocimiento del acto impugnado (tres de enero de dos mil veintitrés), ya habían transcurrido más de quince días hábiles para interponer su demanda, por lo que estiman la misma es extemporánea, en oposición a lo dispuesto por el artículo 40 fracción I, de la Ley de la materia.

Lo que, es **infundado** en virtud de que, la demandante es considerada como una integrante de las instituciones de seguridad pública y por lo tanto el plazo para presentar su demanda era de treinta días en términos de lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que establece:

**Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:**

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a



ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

**III. Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.**

Lo destacado es nuestro.

Por lo tanto, si la actora argumenta que el cese verbal se llevó a cabo el día tres de enero de dos mil veintitrés y la demanda fue presentada en este Tribunal el día veinte de febrero del mismo año, es evidente que se encuentra dentro del plazo establecido por el precepto legal antes citado, en razón de que el plazo de los treinta días comenzó a contar a partir del día nueve de enero de dos mil veintitrés, feneciendo el justo el día veinte de febrero del mismo año, precisando que, los días cuatro, cinco y seis de enero, no se computan al encontrarse este Tribunal gozando del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veintidós, ni los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero, todos del dos mil veintitrés, al ser sábados y domingos, y por tanto, inhábiles para esta autoridad. Por lo tanto, la presentación de la demanda, es oportuna.

En ese sentido este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

**IV.- Análisis de fondo.** La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del cese o baja injustificado del que la actora aduce que fue objeto el día tres de enero de dos mil veintitrés y derivado de

ello la procedencia o no de las prestaciones que reclama.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas siete a diez de los autos, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto algún, máxime que se tienen los autos visibles para su consulta. En apoyo de lo anterior se cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>4</sup>

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la parte actora ataca el acto impugnado, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mejores consecuencias; siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, de rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER**

<sup>4</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005; la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En esa tesitura se estima que son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora en los cuales hace valer de manera sustancial que, para su baja no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y que las demandadas inobservaron lo establecido en el artículo 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque a través de sus áreas correspondientes administrativas debía darle aviso por escrito de la fecha y causas de la terminación de la relación administrativa, y que además faltó al cumplimiento de desahogar previamente el procedimiento administrativo correspondiente, dejándola en estado de indefensión violentando en su perjuicio su garantía de audiencia.

Que la referida Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 68, 88, 104, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 168, 169, 170 al 176 y 199 establecen las reglas que determinan la terminación de los efectos del nombramiento de un elemento policial y establece el procedimiento que debe de instaurarse para dar por terminada la relación administrativa del mismo. Y que, por lo tanto, la demandada incumplió seguir el procedimiento que señala dicho ordenamiento en el artículo 171 para separarle de manera justificada si fuera el caso que hubiera dado lugar a ello.

Las autoridades demandadas contestaron que el acto impugnado encuentra su justificación en el hecho de que, la demandante fue quien había dejado de asistir a su centro de trabajo desde el día cinco de enero del año en curso.

Para esclarecer el presente asunto, cabe destacar que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera



**fundada y motivada** la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que, a la letra disponen:

Artículo \*104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la

presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o



negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo.

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita

persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público

o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para



el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y

numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar la baja, destitución o remoción de la actora como miembro del cuerpo policiaco, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente hasta su total culminación, en el cual hubiera sido oída y vencida, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera: "*Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*" (Sic).

Así es, la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos. A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho humano consagrado en el artículo 14 Constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (Sic)

El artículo 14 de la Constitución Federal, establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14*

*constitucional, en la parte que señalaba: „Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...”, comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por “juicio” cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.*

*“...*

*“Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa “previa” a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable...” (Sic).*

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho humano de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto



es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 de nuestra Constitución Federal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, **que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza

solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Debido a lo anterior resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la actora en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la parte actora se le privó de un derecho; sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues como se advirtió previamente, si bien se le inició un procedimiento administrativo a la enjuiciante por "*faltas injustificadas*"; cierto es también que, dicho proceso no se culminó, sin que sea causa fundamental para ello que, la actora aun no contara con su Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, puesto que, como ya se ha dicho antes, esta circunstancia no puede ni debe ser una responsabilidad atribuible a la enjuiciante, al ser un trámite administrativo e interno entre las autoridades a quienes compete su ingreso y registro, con mayor razón si habían transcurrido por lo menos 216 días desde su ingreso, para que las autoridades competentes realizaran su alta, ingreso y registro.

En consecuencia, al haber una violación formal que afectó la defensa de la demandante, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, y por ende, su **NULIDAD LISA Y LLANA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*" (Sic)

#### **V.- PRESTACIONES.**

La **parte actora** demandó las siguientes prestaciones, mismas que por su naturaleza se examinarán en su conjunto en este apartado:

1. La nulidad de la destitución y/o baja verbal injustificada del cargo de policía preventivo municipal, que venía desempeñando.

**2.** El pago de la indemnización resarcitoria consistente en noventa días de salario, más veinte días por año laborado.

El pago de las prestaciones de conformidad al artículo 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estas las siguientes:.

**3.** La remuneración ordinaria diaria a razón de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**4.** Aguinaldo a razón de noventa días de salario pagadera al final de cada año de servicio, por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se paguen las prestaciones a que se llegue a condenar.

**5.** Aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós.

**6.** Vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil veintidós.

**7.** Prima vacacional correspondiente al segundo periodo dos mil veintidós.

**8.** El pago por concepto de despensa familiar, por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**9.** Prima de antigüedad por los años de servicios desempeñados.

**10.** El pago de un bono de riesgo, reclamado por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos del artículo 29 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



11. La entrega de constancias que acrediten el pago de los capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hasta que se efectúe el pago correspondiente de la prestación.

### 1. La nulidad de la destitución y/o baja verbal injustificada

Es procedente, por las razones disertadas en el capítulo que antecede, y la misma ha sido previamente decretada, con lo que ha quedado colmada esta prestación.

Ahora bien, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y en lo no previsto en la Ley del Servicio Civil, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Énfasis añadido.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, pues en su artículo primero indica:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Lo resaltado es propio.

Dicho esto, para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

La actora manifestó que percibía una remuneración diaria de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)<sup>6</sup>.

Las demandadas no refirieron nada al respecto del salario que manifestó la actora que percibía.

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora**, se tiene que ingresó a prestar sus servicios el **primero de junio de dos mil veintidós**, de conformidad con su dicho y el oficio número DSPTM/1209/2022, de fecha siete de junio de dos mil veintidós (foja 85), signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, dirigido a la Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, lo que fue aceptado por las responsables.

Respecto a la fecha de la terminación de la relación administrativa la actora apunta que fue a partir del **tres de enero de dos mil veintitrés** y la demandada adujo que a partir

---

<sup>6</sup> Foja 6.



de esa fecha se dejó de presentar al cumplimiento de sus funciones.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	FECHA
Fecha de ingreso	1 de junio 2022.
Último sueldo mensual	\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.).
Última percepción quincenal	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n.).
Última percepción diaria	\$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.).
Fecha de terminación de la relación administrativa	03 de enero de 2023

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

## 2. Indemnización resarcitoria.

Al ser ilegal la separación de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, y veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que establece:

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el

momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

Lo resaltado es nuestro.

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto

constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Énfasis añadido.

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** de Atlatlahucan, Morelos, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, y veinte días por cada año de servicios.

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de \$27,000.00. (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
------------------------------	----------

\$9,000.00 X 3	\$27,000.00
----------------	-------------

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que el **primero de junio del dos mil veintidós** fue la fecha de ingreso y el término de la relación fue el **tres de enero de dos mil veintitrés**.

Por tanto, del **primero de junio del dos mil veintidós** al **tres de enero de dos mil veintitrés**, hace un total de **doscientos dieciséis días** de prestación de servicios.

Para obtener el proporcional de los **doscientos dieciséis días**, primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el factor **0.054794** como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por **216** días (periodo de condena) por **0.054794** (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a **\$3,550.65** (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 65/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

Operación	Resultado
-----------	-----------

\$300 x 216 x 0.054794	\$3,550.65
------------------------	------------

**3. Remuneración ordinaria diaria.**

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación.



Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente, toda vez que a la actora le fueron pagadas todas las prestaciones a que tenía derecho durante el tiempo que laboró para el Ayuntamiento.

Es **infundado** lo que refieren las demandas, toda vez que como quedó analizado previamente, el acto impugnado no fue desvirtuado, aunado a que no exhibió documental alguna para probar que efectivamente no quedaba pago pendiente por realizar en favor de la impetrante.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que la actora solicita, **desde la primera quincena de enero de dos mil veintitrés**, toda vez que el cese se realizó el tres de enero de dos mil veintitrés, y la autoridad no acreditó haber realizado el pago proporcional correspondiente a dicha quincena el cual deberá estar actualizado, **hasta que se realice el pago correspondiente**.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>7</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Lo destacado es propio.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido de la **primera quincena de enero de dos mil veintitrés**, a la **primer quincena de octubre de dos mil veintitrés** (fecha en que se emite la presente sentencia).

Periodo	quincenas
	2023

la porción de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) de la

segunda fase del litigio, en la cual se

reconoce el derecho de los demandados a que se les pague el salario de

los meses de febrero y marzo de la

segunda fase del litigio, en la cual se

reconoce el derecho de los demandados a que se les pague el salario de

los meses de abril y mayo de la

segunda fase del litigio, en la cual se

reconoce el derecho de los demandados a que se les pague el salario de

los meses de junio y julio de la

segunda fase del litigio, en la cual se

reconoce el derecho de los demandados a que se les pague el salario de

los meses de agosto y septiembre de la

segunda fase del litigio, en la cual se

reconoce el derecho de los demandados a que se les pague el salario de

enero	2
febrero	2
marzo	2
abril	2
mayo	2
junio	2
julio	2
agosto	2
septiembre	2
octubre	1
<b>Total de quincenas</b>	<b>19</b>

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario por las quincenas del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

<b>Remuneración quincenal</b>	
<b>\$4,500.00 x 19</b>	<b>\$85,500.00</b>

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente a este concepto, en términos del criterio



jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

#### **4 y 5. Aguinaldo.**

La **parte actora** reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se paguen las prestaciones a que se llegue a condenar. Así como el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

La demandada dijo que es improcedente toda vez que siempre le fueron pagadas sus prestaciones, lo que no probaron, pues no remitieron constancia alguna en que se advierta el pago por concepto de aguinaldo.

Ahora bien, el artículo 42<sup>8</sup> primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

En esa tesitura, es procedente el pago proporcional de aguinaldo, correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés y por el momento se hará el cálculo respectivo hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, dejando a salvo los que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación.

Así tenemos que, del **primero de junio de dos mil veintidós al**

---

<sup>8</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

**treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés** han transcurrido 34 quincenas.

Las 34 quincenas multiplicadas por los quince días que la integran, dan como resultado **510** días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el factor numérico **0.246575** como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por **510** días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión de carácter aritmético asciende a **\$37,725.97** (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 M.N.), lo que deriva de la siguiente operación:

<b>Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.</b>	<b>\$300 X 510X 0.246575</b>
<b>Total de aguinaldo</b>	<b>\$37,725.97</b>

**6 y 7. Vacaciones y prima vacacional.**

El actor reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de **vacaciones** correspondientes al segundo periodo del año dos mil veintidós y las que se generen hasta que se realice el pago correspondiente, así como la **prima vacacional** del año dos mil veintidós y las que se acumulen.

La demandada contestó que eran improcedentes pues había sido la actora quien había dejado de presentarse a trabajar, y agregó que además siempre se le pagaron sus vacaciones.



Como quedó razonado con antelación la autoridad demandada no demostró su defensa de que fue la actora quien dejó de presentarse al cumplimiento de sus responsabilidades, ni tampoco comprobó que se hubiera efectuado pago alguno a la actora.

Es procedente el pago por concepto del segundo periodo de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintidós, y las que se generen hasta que se realice el pago correspondiente a estas prestaciones a la **parte actora** de conformidad a los artículos 33 y 34<sup>9</sup> de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

En esa tesitura, el tiempo a considerar es del **primero de junio de dos mil veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés** por el momento, dejando a salvo los que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en examen. Del periodo antes mencionado han transcurrido **treinta y cuatro quincenas**.

Las treinta y cuatro quincenas multiplicadas por los quince días que la integran, dan como resultado **510** días.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor **0.054794** (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **510** días, por el proporcional diario de vacaciones **0.054794**, dando como resultado **27.94** días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de

<sup>9</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dando la cantidad de **\$8,382.00** (ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) salvo error de carácter aritmético, que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

<b>Vacaciones</b>	<b>510 X 0.054794=</b>
	<b>27.94 días</b>
<b>Total</b>	<b>27.94 X 300 = \$</b>
	<b>8,382</b>

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de **\$2,095.50** (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

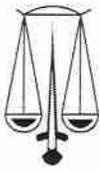
<b>Prima Vacacional</b>	<b>\$ 8,382 X.25</b>
<b>Total</b>	<b>\$2,095.50</b>

**8. Despensa Familiar.**

La demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto las demandadas contestaron que el pago de esta prestación es improcedente porque se le pagaron en su momento.

Es **infundada** la defensa de las demandadas. El derecho a la percepción de esta prestación deriva de los artículos 4 fracción



III<sup>10</sup> y 28<sup>11</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que indica que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Ahora bien, de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, no se advierte que en efecto le hayan cubierto a la actora el pago por concepto de despensa familiar como lo adujeron y no negaron que la actora lo percibiera.

En ese sentido, se precisa que tal prestación, se encuentra prevista en los artículos 4, fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que entró en vigor a partir del **veintitrés de enero del año dos mil catorce**, de conformidad con lo referido en su Transitorio Primero.

Por lo que, esta prestación **se hizo obligatoria a partir de la citada fecha**; sin embargo, esto no implica que la condena deba realizarse a partir de ese año, porque la actora **no** prestaba sus servicios para entonces.

Por lo que, toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó el pago correspondiente por la citada prestación, **es procedente** y se condena a las autoridades demandadas al pago por concepto de **despensa familiar mensual a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la entidad**, a partir del mes de junio de dos mil veintidós y para efectos del cálculo hasta el mes de octubre del presente año (mes en que se dicta la presente sentencia), que asciende a la cantidad de **\$22,991.43 (veintidós mil**

<sup>10</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

<sup>11</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

novecientos noventa y un pesos 43/10 m.n.) dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de esta prestación, cantidad que surge de los siguientes datos:

AÑO	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	DESPENSA FAMILIAR
2022 (7 MESES)	\$ 172.87	\$8,470.63
2023 (proporcional a los 10 MESES)	\$ 207.44	\$14,520.80
<b>TOTAL</b>		<b>\$22,991.43</b>

### 9 Prima de antigüedad.

La actora reclama el pago de la prima de antigüedad.

El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o



injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de esa prestación al haber sido separada de su cargo.

Por lo que, el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que fue separada la **parte actora** de forma injustificada. En consecuencia, es procedente desde el **primero de junio del dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos antes transcrito, para ello se tomará como base para su cálculo la percepción diaria de la **parte actora** que era de \$300 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), puesto que no rebasa el salario mínimo diario para el año dos mil veintitrés en el cual se materializó la baja del servicio, que es de \$207.44. (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima

de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, **cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**<sup>12</sup>

El énfasis es propio de este Tribunal.

Como periodo laborado se tomará a partir del primero de junio de dos mil veintidós (fecha en que ingresó a prestar sus servicios) al tres de enero de dos mil veintitrés (fecha en que sobrevino el cese injustificado); es decir **216 días**, siendo el resultado que se obtuvo al momento de calcular la indemnización de veinte días por año laborado.

Se dividen los **216 días** entre **365** que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado **0.591780** años de servicio.

Como se dijo antes, el salario de la actora era de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$300.00** (TRESCIENTOS PESOS/100 M.N.) por **12** (días) por **0.591780** (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión de carácter aritmético.

<b>Prima de antigüedad</b>	<b>\$300*12*0.591780</b>
Total	<b>\$2,130.40</b>

<sup>12</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Por lo que se condena a las **autoridades demandadas**, al pago de la cantidad de **\$2,130.40** (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

#### **10. Bono de riesgo.**

La demandante, solicitó el pago de bono de riesgo por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Se estima **improcedente**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29<sup>13</sup>, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; sin embargo, como se aprecia de dicho numeral, este concepto es potestativo; es decir, se podrá o no contar con dicho apoyo, esta prestación se estima de carácter complementario y en autos no obra constancia de que la actora contara con tal prestación, por lo que no ha lugar a condenar su erogación.

#### **11. Entrega de las constancias del IMSS o ISSSTE.**

La actora demanda la exhibición de las constancias que acrediten que le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

La demandada argumenta que es improcedente porque la actora fue quien dejó de presentarse a desempeñar sus actividades.

Es **procedente** la prestación reclamada, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es decir del **primero de junio de dos mil veintidós al tres de enero de dos mil veintitrés**.

<sup>13</sup> Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Así tenemos que, el artículo 4 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

De lo que se obtiene que, los sujetos de dicha Ley, tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse a la quejosa por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a cualquiera de estas instituciones.

Por lo que, resulta **procedente condenar** a las **autoridades demandadas**, a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y en caso de no hacerlo, el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

## **12. Del registro del resultado del presente fallo.**

El artículo 150 segundo párrafo<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que la

<sup>14</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que



autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Por ello, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

En el entendido que, como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>15</sup>.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE

---

conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>15</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

### **13. Deduciones legales.**

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:



## **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>16</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

Énfasis añadido.

De ahí que, corresponda a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### **VI. EFECTOS DEL FALLO.**

Se declara la **ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado** consiste en el cese o baja verbal de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

Se **condena** a las autoridades demandadas, al pago y

<sup>16</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$27,000.00
Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$3,550.65
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	\$85,500.00
Aguinaldo	\$37,725.97
Vacaciones	\$8,382.00
Prima vacacional	\$2,095.50
Despensa	\$22,991.43
Prima de antigüedad	\$2,130.40
<b>Total</b>	<b>\$189,375.95 (ciento ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 95/100 m.n.)<sup>17</sup></b>

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta que se realice su pago, en términos del capítulo en que se abordó la procedencia de las prestaciones de esta resolución.

Asimismo, deberán exhibir las constancias de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en los términos señalados en el subcapítulo que antecede.

<sup>17</sup> Salvo error de carácter aritmético.



Para lo que, se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>18</sup>

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente**

<sup>18</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso l) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, 1, 2 y 3, 85 y 86 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del acto impugnado.

**TERCERO.** Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra el acto impugnado consistente en la baja del servicio de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, en términos de lo disertado en esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

**QUINTO.** Se condena a las autoridades demandadas, a realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a lo fundado y razonado en la parte final de esta sentencia.

**SEXTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada.

**SÉPTIMO.** Se condena a las autoridades demandadas para que



den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA**, e informe a la Sala del conocimiento, respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

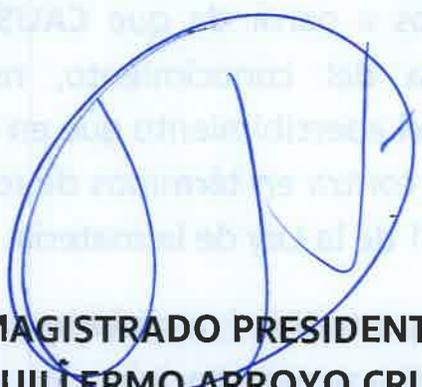
**OCTAVO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE** como legalmente corresponda.

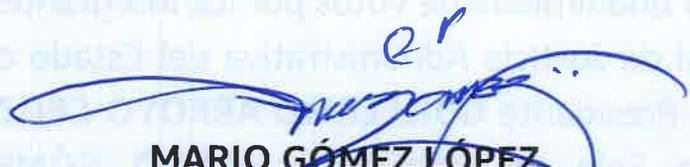
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>20</sup> Ídem.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

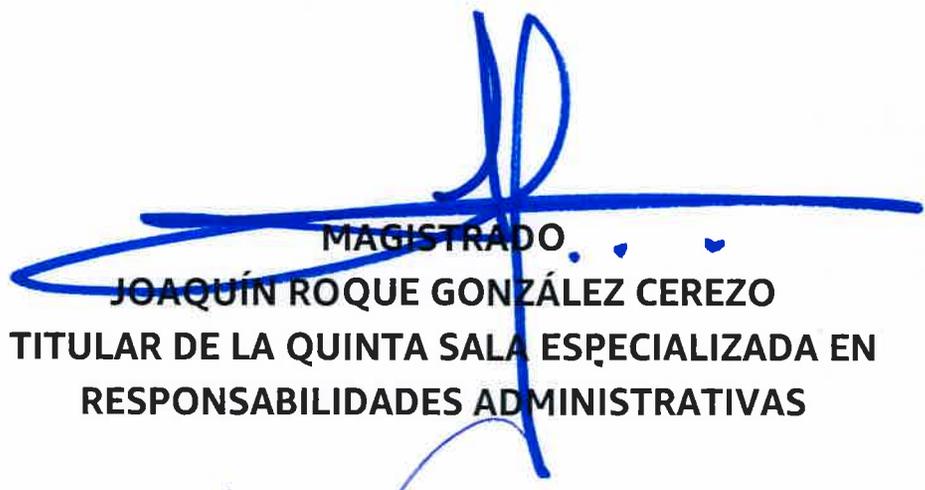


**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/53/23**, relativo al juicio de nulidad promovido por  por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahucan, Morelos y otras autoridades, misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día once de octubre de dos mil veintitrés. Conste.

IDFA.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

1994

*[Handwritten signature]*

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

*[Handwritten signature]*

... ..  
... ..  
... ..

*[Handwritten signature]*